

INE/CG565/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA FUERZA SOCIAL POR MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/20/2020**

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/20/2020**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las organizaciones de ciudadanos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG196/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional, por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México.” (en adelante otrora Organización de Ciudadanos), de conformidad con lo establecido en el resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **26.3**, inciso **d**), conclusión **4.2-C11**,<sup>1</sup> que a la letra se transcriben: (Fojas 1-10 del expediente)

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 348 a 350 de la Resolución INE/CG196/2020.

**“DÉCIMO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

**“26.5 FUERZA SOCIAL POR MÉXICO**

(...)

**g) Procedimiento Oficioso: Conclusión 4.2-C11**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 4.2-C11, el inicio de un procedimiento oficioso.

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
<b>4.2- C11</b>	‘Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes afiliados a un sindicato.’

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

**‘Información proporcionada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE**

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/4495/20, se solicitó a la UTCE la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), con la finalidad de realizar un cruce de información contra los registros que obran en la UTF.

Adicionalmente, cualquier información que haya solicitado similar o complementaria a la comentada en el párrafo anterior a otras dependencias o entidades con o sin fines de lucro, ya que es de interés y utilidad a la UTF para conciliar con la información reportada por las organizaciones de ciudadanos en sus informes mensuales de ingresos y gastos.

En respuesta al requerimiento, con fecha 24 de junio de 2020 la UTC informó a esta UTF lo siguiente:

En el citado oficio, esta Unidad Técnica solicita se proporcione lo siguiente:

“... la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), distintas a las relaciones

*de dirigentes proporcionadas mediante enlaces electrónicos el primero de junio del presente...”*

*Por tanto, enseguida se insertan enlaces que contienen:*

**Listado de agremiados:**

*(...).*

**Información de convenciones o asambleas:**

*(...).*

*Tal información (junto con el listado de dirigentes proporcionado previamente), constituyen la documentación aportada por el referido Sindicato en los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad.*

*Se debe precisar que la presente comunicación se remite por esta vía, en razón del confinamiento ordenado con motivo de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19.*

*De la información proporcionada por la UTCE, misma que contiene el listado a nivel nacional de los miembros del SNTE, se realizó un cruce contra los aportantes de la OC, identificando que 25 son miembros del referido sindicato por un monto de \$1,055,907.50.*

*De 538 aportantes reportados por la OC, por \$26,699,745.83, 25 son miembros del SNTE por \$1,055,907.50, que representa el 3.95% del total de las aportaciones que recibió la OC.*

*Los casos se detallan en el **Anexo 4** del presente Dictamen.*

*En consecuencia, esta autoridad, considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso para que, en ejercicio de sus atribuciones la autoridad fiscalizadora, determine lo conducente en relación con la finalidad de identificar que las aportaciones no provienen de entes prohibidos, lo anterior con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.’*

*(...)”*

**II. Acuerdo que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el

expediente de mérito, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/20/2020**, notificar a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como a la Secretaría Ejecutiva el inicio del procedimiento; y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Fojas 11-12 del expediente).

### **III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso**

- a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 13-14 del expediente).
- b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 19 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7299/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 15-16 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7300/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 17-18 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a Fuerza por México.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/8989/2020, se notificó a la representación de Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 20-23 del expediente).

**VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/20/2020**

- a) El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/288/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros<sup>2</sup>, remitiera la información y documentación soporte relacionada con la conclusión 4.2-C11 de la Resolución INE/CG196/2020 (Fojas 24-25 del expediente).
- b) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/391/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la información y documentación soporte relacionada con la conclusión 4.2-C11 de la Resolución INE/CG196/2020 (Fojas 29-32 del expediente).
- c) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno mediante oficio número INE/UTF/DRN/117/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la información y documentación soporte relacionada con la conclusión 4.2-C11 de la Resolución INE/CG196/2020 (Fojas 78-81 del expediente).
- d) El veinte de abril de dos mil veintiuno mediante oficio número INE/UTF/DRN/11485/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la información y documentación soporte relacionada con la conclusión 4.2-C11 de la Resolución INE/CG196/2020 (Fojas 82-87 del expediente).
- e) El veintidós de abril veintiuno mediante oficio número INE/UTF/DA/1954/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado y remitió la documentación que obraba en sus archivos. (Fojas 93-101 del expediente).
- f) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/041/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría precisara diversa información localizada en los registros enviados previamente. (Fojas 797-804 del expediente).
- g) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/874/2024, la Dirección de auditoría dio respuesta a la solicitud formulada y remitió la documentación que obraba en sus registros. (Fojas 805-813 del expediente).

---

<sup>2</sup> En adelante, Dirección de Auditoría

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Análisis operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

- a) El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/290/2020, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitiera la información y documentación soporte relacionada con la conclusión 4.2-C11 de la Resolución INE/CG196/2020, específicamente sobre los aportantes materia del procedimiento. (Fojas 26-28 del expediente).
- b) El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte mediante oficio número INE/UTF/DAOR/0882/2020, la Dirección de Análisis operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió la documentación relacionada con los aportantes de los cuales se le solicitó información. (Fojas 36-39 del expediente).
- c) El veintiuno de abril de dos mil veintiuno mediante oficio número INE/UTF/DAOR/0883/2021, en alcance al oficio que se señala en el inciso inmediato anterior la Dirección de Análisis operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió la documentación relacionada con los aportantes de los cuales se le solicitó información. (Fojas 88-92 del expediente).

**IX. Solicitud de información y documentación al Dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.**

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12606/2020, se solicitó al Dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación<sup>3</sup> remitiera diversa información relacionada con los aportantes que presuntamente realizaron aportaciones y que son materia de investigación. (Fojas 33-35 del expediente).
- b) El veintisiete de noviembre de dos mil veinte el Secretario General del SNTE dio respuesta al requerimiento formulado, en el sentido de no poder atender la solicitud formulada por falta de elementos para realizar una búsqueda dentro de sus archivos. (Fojas 40-45 del expediente).

---

<sup>3</sup> En adelante SNTE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/20/2020**

- c) El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9158/2023, se solicitó al SNTE, remitiera diversa información relacionada con los aportantes que presuntamente realizaron aportaciones y que son materia de investigación. (Fojas 661-665 del expediente).
- d) El veintiséis de julio de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DRN/10791/2023, se solicitó al SNTE, remitiera diversa información relacionada con los aportantes que presuntamente realizaron aportaciones y que son materia de investigación. (Fojas 666-680 del expediente).
- e) El dos de agosto de dos mil veintitrés el Secretario General del SNTE dio respuesta al requerimiento formulado y remitió la información localizada en sus archivos respecto de nueve ciudadanos. (Fojas 681-683 del expediente).

**X. Ampliación del término para resolver.**

- a) El treinta de noviembre de dos mil veinte, debido a que de las constancias del expediente se advirtió que se encontraban pendientes diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 46 del expediente).
- b) El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13110/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva, el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte. (Foja 47 del expediente).
- c) El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13111/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte. (Foja 48 del expediente).

**XI. Solicitud de información al director del Instituto de Educación de Aguascalientes.**

- a) El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/445/2021, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes realizar la diligencia de notificación del oficio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/20/2020**

INE/UTF/DRN/444/2021, dirigido al Director del Instituto de Educación de Aguascalientes, mediante el cual se le solicitó diversa información relacionada con los hechos investigados. (Foja 53-54 del expediente).

- b) El veintidós de enero de dos mil veintiuno se recibió el acuse enviado por la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes respecto al oficio del inciso que antecede. (Fojas 50-52 del expediente).
- c) El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/444/2021, se solicitó al Director del Instituto de Educación de Aguascalientes remitiera diversa información relativa a dos aportantes materia del presente procedimiento. (Foja 59-60 del expediente).
- d) El veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/AGS/0001/2021, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes remitió los acuses de los oficios INE/UTF/DRN/444/2021 e INE/UTF/DRN/445/2021. (Fojas 55-60 del expediente).
- e) El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio ICA-0195/2021 el Subdirector Jurídico Laboral y Contencioso del Instituto de Educación de Aguascalientes remitió la respuesta a la solicitud formulada y remitió la información que obraba en sus archivos. (Fojas 61-68 del expediente).

## **XII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

- a) El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/7657/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores<sup>4</sup> remitiera diversa información relacionada con tres personas materia del presente procedimiento. (Fojas 69-72 del expediente).
- b) El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10042215/2021, la CNBV remitió la respuesta a la solicitud formulada y remitió la documentación que obraba en sus archivos. (Fojas 73-77 del expediente).
- c) El veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10635/2022, se solicitó a la CNBV remitiera diversa información

---

<sup>4</sup> En adelante CNBV



relacionada con tres personas materia del presente procedimiento. (Fojas 447-450 del expediente).

- d) El seis de mayo de dos mil veintidós mediante oficio 214-4/14587615/2022, la CNBV remitió la respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 451-455 del expediente).
- e) El trece de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14760/2023, se solicitó a la CNBV remitiera diversa información relacionada con diecisiete personas materia del presente procedimiento. (Fojas 720-724 del expediente).
- f) El siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/27436283/2023, la CNBV dio respuesta a la solicitud formulada y remitió la documentación que obraba en sus archivos. (Fojas 782-786 del expediente).

### **XIII. Razones y constancias**

- a) El veintiocho de abril de dos mil veintidós se hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores<sup>5</sup> con la finalidad de ubicar el domicilio de diversa ciudadanía que presuntamente realizó aportaciones a la entonces organización de ciudadanos Fuerza por México. (Fojas 102-148 del expediente).
- b) El cinco de noviembre de dos mil veintitrés se hizo constar el cúmulo de respuestas recibidas por correo electrónico por parte de personas que presuntamente participaron en los cursos materia de investigación, así como constancias de notificación y documentación que no ha sido recibida físicamente en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización para su integración en el expediente de mérito. (Fojas 787-788 del expediente).

### **XIV. Solicitudes de información a ciudadanos (Presuntamente realizaron aportaciones a la entonces organización de ciudadanos Fuerza Social por México.)**

- a) Mediante acuerdos de colaboración que se detallan en el cuadro posterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a las Vocalías Ejecutivas de diversas entidades, colaboración para la notificación de los oficios de solicitud de información, relacionados con ciudadanos que presuntamente realizaron

---

<sup>5</sup> En adelante SIIRFE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/20/2020**

aportaciones a la entonces organización de ciudadanos Fuerza por México, materia de la presente resolución: (Fojas 149-152; 163-166; 167-170; 183-186; 207-209; 210-212; 213-215; 219-221; 222-224; 297-299; 300-302; 363-366; 367-369; 456-458; 475-477; 607-610; 684-688; 814-819; 820-826; 827-833; 834-841 del expediente).

No.	Acuerdo de colaboración	Nombre	Estado
1	19/05/2021	Alejandro Cortés González	Jalisco
2	23/08/2021	Raúl Gómez Hernández	Jalisco
3	23/09/2021	Jesús David Kantun Puc	Yucatán
4	11/10/2021	Alejandro Flores Martínez	San Luis Potosí
5	06/12/2021	Miguel Ángel Hernández López	Tabasco
6	06/12/2021	Luis Daniel López Flores	Chiapas
7	08/12/2021	José Luis Rodríguez Sánchez	Veracruz
8	08/12/2021	José Luis Pérez Hernández	Querétaro
9	08/12/2021	Celina Reyes Santiago	Oaxaca
10	08/12/2021	Alfonso Luna Pérez	Morelos
11	08/12/2021	Octavio Fremiot Garibay Salazar	Guerrero
12	08/12/2021	Miguel Ángel Torres Martínez	Michoacán
13	05/01/2022	Alejandro Ruiz Martínez	Veracruz
14	05/01/2022	Rodolfo Alejandro García Sánchez	Jalisco
15	18/02/2022	Miguel Ángel Hernández López	Tabasco
16	18/02/2022	José Luis Pérez Hernández	Querétaro
17	27/05/2022	Alfonso Luna Pérez	Morelos
18	27/06/2022	Raúl Gómez Hernández	Jalisco
19	13/03/2023	José Luis Pérez Hernández	Querétaro
20	16/08/2023	Alejandro Flores Martínez	San Luis Potosí
21	19/02/2024	Luis Daniel López Flores	Chiapas
22	19/02/2024	Marco Antonio Vázquez Rodríguez	Baja California Sur
23	19/02/2024	Teresa de Jesús Torres	Sinaloa
24	19/02/2024	Carlos García Torres	Chiapas
25	19/02/2024	Guadalupe Rodríguez Pérez	Chiapas

- b) Mediante oficios que se señalan en el cuadro inserto, se remitieron las constancias de notificación realizadas mediante los oficios, que también se detallan, por medio de los cuales se notificaron las solicitudes de información a los ciudadanos que se citan. (Fojas 153-159; 172-180; 189-203; 240-252; 272-279; 280-296; 303-321; 322-332; 333-342; 386-394; 395-409; 410-431; 459-474; 611-638; 690-703; 711-719; 787-788; 842-862; 882-895; 912-922 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/20/2020**

No	Fecha recibido	Oficio remisión JLE	Nombre	No. Oficio notificado	Fecha de notificación
1	03/06/2021	N/A Correo electrónico	Alejandro Cortés González	INE-JAL-JDE-VS-0567-2021 Personal	02/06/2021
2	04/10/2021	INE/JLE/EF-YC/0303/21	Jesús David Kantun Puc	INE-JLE-VE-0633-2021 Personal	24/09/2021
3	01/11/2021	INE/UTF/SLP/093/2021	Alejandro Flores Martínez	INE/SLP/JLE/VE/1444/2021 Estrados	14/10/2021
4	15/12/2021	INE/MICH/02JDE/VS/1360/2021	Miguel Ángel Torres Martínez	INE/02JDE/VS/1359/2021 Estrados	07/12/2021
5	16/12/2021	INE/UTF/DA/QRO/146/2021	José Luis Pérez Hernández	INE/VSL-QRO/956/2021 Estrados	09/12/2021
6	16/12/2021	INE/JLE/CHIS/UTF/OF/145/2021	Luis Daniel López Flores	INE-/JDE12/CHIS/VE/463/2021 Personal	09/12/2021
7	20/12/2021	INE/JLE-TAB/UTF/245/2021	Miguel Ángel Hernández López	INE/UTF/JLETAB/VE/0735/2021 Estrados	09/12/2021
8	11/01/2022	N/A SAI	Alfonso Luna Pérez	INE/JLE/MOR/VE/2127/2021 Estrados	08/12/2021
9	03/02/2022	INE/JDE-12-VER/3570/2021	José Luis Rodríguez Sánchez	INE/UTD/DRN/3563/2021 Personal	23/12/2021
10	03/02/2022	INE/JDE12-VER/0114/2022	Alejandro Ruiz Martínez	INE/UTF/DRN/0078/2022 Personal	11/01/2022
11	09/02/2022	INE/OAX/JL/UTF/003/2022	Celina Reyes Santiago	INE/CAX/JL/VE/0802/2021 Estrados	09/12/2021
12	28/02/2022	INE/JLE/UTF-TAB/010/2022	Miguel Ángel Hernández López	INE/JLETAB/VE/0112/2022 Personal	22/02/2022
13	03/03/2022	INE/UTF/DA/QRO/016/2022	José Luis Pérez Hernández	INE/VSL-QRO/111/2022 Estrados	22/02/2022
14	08/03/2022	INE-UTF-JAL-015-2022	Rodolfo Alejandro García Sánchez	INE-JAL-JLE-VE-0014-2022 Estrados	11/01/2022
15	31/03/2022	INE/JLE-UTF/011/2022	Octavio Fremiot Garibay Salazar	INE/JD04/-GRO/VS/0122/2022 Personal	25/02/2022
16	16/06/2022	INE/JLE-UTF-MOR/062/2022	Alfonso Luna Pérez	INE/JLE/MOR/VE/0780/2022 Estrados	01/06/2022

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/20/2020**

No	Fecha recibido	Oficio remisión JLE	Nombre	No. Oficio notificado	Fecha de notificación
17	12/08/2022	N/A Correo electrónico	Raúl Gómez Hernández	INE-JAL-JDE15-VS-0807-2022 Estrados	04/07/2022
18	27/03/2023	INE/UTF/DA/QRO/018/2023	José Luis Pérez Hernández	INE/VSL-QRO/215/2023 Estrados	16/03/2023
19	23/08/2023	INE/UTF/SLP/019/2023	Alejandro Flores Martínez	INE/SLP/JLE/VE/0759/2032 Estrados	21/08/2023
20	07/02/2024	INE/SIN-JLE/VE/202/2024	Teresa de Jesús Torres	INE/SIN-JLE/VE/0190/2024 Personal	20/02/2024
21	26/02/2024	N/A SAI	Carlos García Torres	INE/O5JDE/VE/051/2024 Personal	20/02/2024
22	26/02/2024	N/A SAI	Guadalupe Rodríguez Pérez	INE/JLE-CHIS/VE/133/2024 Personal	20/02/2024
23	11/03/2024	INE/OAX/JL/UTF/015/2024	Luis Daniel López Flores	INE/OAX/JL/VS/331/2024 Estrados	21/02/2023
24	10/04/2024	N/A SAI	Marco Antonio Vázquez Rodríguez	INE/BCS/JLE/VE/0258/2024 Personal	20/02/2024

c) Mediante escritos sin número signados por la ciudadanía que abajo se detallan, los mismos dieron respuesta al requerimiento de información relacionado con su presunta participación en aportaciones realizadas a la entonces organización de ciudadanos Fuerza por México. (Fojas 181-182; 187-188; 228-234; 235-239; 341-342; 863-867; 878-881 del expediente).

ID	Fecha de recibido	Ciudadano que responde	Sentido de la respuesta
1	01/10/2021	Jesús David Kantun Puc	<p>“1. En el periodo en el que participé con la Organización Fuerza Social por México, fue como simpatizante y no tengo relación alguna con el partido político.</p> <p>2. Con respecto al SNTE, no soy agremiado.</p> <p>3. Soy maestro jubilado.</p> <p>4. Mi sueldo como maestro jubilado es al mes de \$*****</p> <p>5. No realicé ninguna aportación en efectivo ni en especie alguna.</p> <p>6. Por lo tanto, no tengo ninguna documentación comprobatoria.</p> <p>7. Mi acercamiento fue para invitar y llevar conocidos a la Asamblea Estatal efectuada en ese tiempo.</p> <p>8. Después de ese periodo no volví a saber de ese partido.”</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/20/2020**

ID	Fecha de recibido	Ciudadano que responde	Sentido de la respuesta
2	20/10/2021	Alejandro Flores Martínez	<p><i>“R=No soy militante ni simpatizante de esta organización. R=No ninguna R= No lo soy R= No hay percepciones R=No realicé ninguna aportación R= Ningún acercamiento R= Ninguna manifestación”</i></p>
3	09/12/2021	Celina Reyes Santiago	<p><i>“Fui simpatizante de la entonces Organización Ciudadana Fuerza Social por México, en estos momentos no tengo relación alguna con el ahora partido político. Si soy agremiado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. (...) Si, realicé una aportación en especie a la entonces Organización ciudadana Fuerza Social por México. La portación en especie consistió en la renta de una planta de luz y conexiones eléctricas por un periodo de 12 horas, mismo que considero la instalación, la vigilancia y el retiro, por un monto de \$8,000.00... anexo copia del recibo de aportación con número de folio 019OAX, que en su momento me fue entregado por la Organización Ciudadana Fuerza Social por México... Así como copia de la cotización que me presentaron con el costo del servicio otorgado. El acercamiento con la entonces Organización Ciudadana Fuerza Social por México se dio por que tengo amistad con las personas que en ese momento realizaron la asamblea constitutiva.”</i></p>
4	15/12/2021	Luis Daniel López Flores	<p><i>“No soy, ni he pertenecido a dicha organización, ni he dado consentimiento alguno para que se me contemple como militante, ni simpatizante de la Organización de Ciudadanos Fuerza Social por México. Si soy agremiado, pues desde el momento en que uno accede a la plaza de base del magisterio, pertenece a dicho sindicato. (...) No he realizado aportación alguna, por ningún medio a dicha organización. (...)”</i></p>
5	28/12/2021	José Luis Rodríguez Sánchez	<p><i>“No, no soy militante ni simpatizando; y No tengo relación con dicha Organización política. No, no soy agremiado ni nunca he pertenecido a dicho Sindicato. No tengo nada que declarar pues nunca he pertenecido a dicha organización sindical y por ende no laboro en la misma. (...) No realicé ningún tipo de aportación y por lo tanto no tuve acercamiento con la misma para esos fines o fines parecidos; soy una persona que no cuenta con recursos económicos, ni materiales y vivo al día... (...)”</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/20/2020**

ID	Fecha de recibido	Ciudadano que responde	Sentido de la respuesta
6	17/01/2022	Alejandro Ruiz Martínez	<p>“NO no soy ni militante ni simpatizante, NO tengo relación de especie, y de ninguna forma con este partido político. NO (...) No realice aportaciones de ningún tipo a esta institución denominada Fuerza Social por México. (...)”</p>
7	22/02/2022	Miguel Ángel Hernández López	<p>“...les informo que no soy militante ni partisipé(sic) de dicho aptido fuera social por México. No spy agremiado al dicho sindicato SNTE. Con respecto amis perfecciones(sic) soy un trabajador asalariado avenes(dic) me pagan ala mano Ho(sic) avenes(sic) me depositan en mi targeta(sic) de copper. Y baria(sic) aves ... lo máximo semanal pero no sienpre(sic) tengo trabajo. Y no aporte ni un peso a dicho partido. Mi asesca miento(sic) a dicho portido(sic) fue por una invitación de uno de los k formaron el comité en tabasco mi nombre es Miguel Angel hernandez(sic) López.”</p>
8	26/02/2024	Teresa de Jesús Torres	<p>“(...) Manifiesto que el tiempo de campaña como candidata a diputada local por el partido fuerza por México no hice ningún tipo de aportación ni económica y ni en especie. (...)”</p>
9	28/02/2024	Guadalupe Rodríguez Pérez	<p>“Actualmente no soy simpatizante, mucho menos militante del entonces organización de ciudadanos Fuerza Social por México, en su momento de creación participé como simpatizante y militante del mismo, sin embargo, con fecha 9 de junio del año 2021, presenté mi renuncia irrevocable ante los directivos del partido antes citado... No soy agremiada a ningún Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE). No tengo ninguna Relación con ningún Sindicato. No recibí, ni recibo ninguna percepción económica de algún Sindicato. No Realice en ningún momento alguna aportación en efectivo o en especie a la entonces Organización de Ciudadanos Fuerza Social por México. (...)”</p>

**XV. Requerimiento de información al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Resultados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.**

- a) El cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6871/2022, se solicitó al SNTE informara si veinticinco personas se encontraban en sus registros como agremiados a dicho sindicato. (Fojas 443-445 del expediente).
- b) El seis de abril de dos mil veintidós el SNTE dio respuesta a la solicitud de información en el sentido de no poder atenderla. (Foja 446 del expediente).

**XVI. Requerimiento de información al Secretario de Educación del estado de San Luis Potosí**

- a) El once de agosto de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí requiriera al Secretario de Educación del mencionado estado con la finalidad de que remitiera diversa información relacionada con diversos ciudadanos por su probable participación en los hechos investigados. (Fojas 480-485 del expediente).
- b) El quince de agosto de los mil veintidós mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/888/2022, se requirió al Secretario de Educación del estado de San Luis Potosí con la finalidad de que remitiera diversa información relacionada con diversos ciudadanos por su probable participación en los hechos investigados. (Fojas 487-489 del expediente).
- c) El veintitrés de agosto de dos mil veintidós el Secretario de Educación del estado de San Luis Potosí dio respuesta al requerimiento formulado en el sentido de negar haber encontrado información en sus registros. (Fojas 490-491 del expediente).
- d) El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/SLP/023/2022, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada. (Fojas 486-489 del expediente).

**XVII. Requerimiento de información al Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca**

- a) El trece de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca requiriera al Secretario de Educación del mencionado estado diversa información relacionada con diversos ciudadanos por su probable participación en los hechos investigados. (Fojas 492-494 del expediente).
- b) El quince de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0835/2022, se requirió al Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca diversa información relacionada con diversos ciudadanos por su probable participación en los hechos investigados. (Fojas 517-523 del expediente).
- c) El treinta de septiembre de dos mil veintidós el Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca dio respuesta al requerimiento formulado en el sentido de no poder atender el mismo por falta de competencia. (Fojas 495-496 del expediente).
- d) El siete de noviembre de dos mil veintidós mediante oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2022, personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca remitió las constancias de la notificación realizada. (Fojas 513-523 del expediente).
- e) El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca requiriera al Secretario de Educación del mencionado estado diversa información relacionada con una ciudadana por su probable participación en los hechos investigados. (Fojas 524-529 del expediente).
- f) El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós mediante oficio sin número, se requirió al Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca diversa información relacionada con una ciudadana por su probable participación en los hechos investigados. (Fojas 592-600 del expediente).
- g) El seis de enero de dos mil veintitrés mediante oficio DA/005/2023, personal del Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca dio respuesta al requerimiento formulado y remitió la información que obraba en sus archivos. (Fojas 539-546 del expediente).



- h) El once de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/OAX/JL/UTF/0002/2023, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca remitió la respuesta presentada por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca mediante el cual se le requirió información respecto a Celina Reyes Santiago. (Fojas 537- 550 del expediente).
- i) El diez de marzo de dos mil veintitrés mediante SAI la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada. (Fojas 592- 606 del expediente).

**XVIII. Requerimiento de información a la sección cincuenta y nueve del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el estado de Oaxaca**

- a) El once de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca requiriera al delegado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación del mencionado estado diversa información relacionada con una ciudadana por su probable participación en los hechos investigados. (Fojas 497-499 del expediente).
- b) El doce de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0919/2022, se solicitó al titular de la sección cincuenta y nueve del SNTE diversa información relacionada con los hechos investigados. (Foja 503-512 del expediente).
- c) El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, mediante escrito presentado en la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca el delegado especial de la sección cincuenta y nueve del SNTE dio respuesta a la solicitud de información formulada en el sentido de negar haber encontrado información en sus registros respecto del requerimiento formulado. (Foja 502 del expediente).
- d) El siete de noviembre de dos mil veintidós mediante oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2022, personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca remitió las constancias de la notificación realizada, así como la respuesta emitida por el delegado especial de la sección cincuenta y nueve del SNTE. (Fojas 500-512 del expediente).

**XIX. Requerimiento de información a la Secretaría de Educación Pública en el estado de Yucatán.**

- a) El siete de diciembre de dos mil veintidós mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Yucatán, solicitara diversa información al Titular de la Secretaría de Educación Pública en el mencionado estado. (Fojas 530-533 del expediente).
- b) El ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/VE/677/2022, se requirió la Secretaría de Educación Pública del estado de Yucatán diversa información relacionada con un ciudadano por su probable participación en los hechos investigados. (Fojas 556-558 del expediente).
- c) El diecinueve de enero de dos mil veintitrés mediante SAI, la Junta Local Ejecutiva remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada. (Fojas 556-562 del expediente).
- d) El diez de febrero de dos mil veintitrés mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Yucatán, solicitara diversa información al Titular de la Secretaría de Educación Pública en el mencionado estado. (Fojas 567-571 del expediente).
- e) El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/VE/037/2023, se solicitó a la Secretaría de Educación Pública en el estado de Yucatán, diversa información relacionada con un ciudadano por su probable participación en los hechos investigados. (Fojas 578-579 del expediente).
- f) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio sin número, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Yucatán remitió las constancias de notificación de la diligencia solicitada. (Fojas 577-579 del expediente).
- g) El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio SE/DJ/DAC/047/2023, la Secretaría de Educación Pública en el estado de Yucatán dio respuesta al requerimiento formulado y remitió la documentación que obraba en su poder respecto al ciudadano del cual se le requirió información. (Fojas 587-591 del expediente).

**XX. Requerimiento de información a la Secretaría de Educación Pública en el estado de Tabasco.**

- a) El once de enero de dos mil veintitrés mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, solicitara diversa información al Titular de la Secretaría de Educación Pública en el mencionado estado. (Fojas 534-536 del expediente).
- b) El doce de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INR/JDE04/TAB/VE/003/2023, se solicitó a la Titular de la Secretaría de Educación Pública del estado de Tabasco diversa información relacionada con un ciudadano por su probable participación en los hechos investigados. (Fojas 553-555 del expediente).
- c) El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE-TAB/UTF/004/2023, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco remitió las constancias de la notificación realizada. (Fojas 551-555 del expediente).
- d) El diecisiete de enero de dos mil veintitrés mediante oficio SE/DGA/DRH/00744/2023, la Secretaría de Educación Pública del estado de Tabasco dio respuesta a la solicitud formulada, en el sentido de negar haber encontrado información en sus registros respecto de un ciudadano del cual se le solicitó información. (Fojas 565-566 del expediente).
- e) El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE-TAB/UTF/008/2023, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco, remitió la respuesta al oficio INE/JLE-TAB/UTF/004/2023 por parte de la Secretaría de Educación Pública del estado de Tabasco. (Fojas 563-566 del expediente).

**XXI. Requerimiento de información a la Secretaría de Educación Pública en el estado de Veracruz.**

- a) El diez de febrero de dos mil veintitrés mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, solicitara diversa información al Titular de la Secretaría de Educación Pública en el mencionado estado. (Fojas 572-576 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/20/2020**

- b) El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE-VER/0130/2023, se solicitó a la Secretaría de Educación Pública en el estado de Veracruz, diversa información relacionada con dos ciudadanos por su probable participación en los hechos investigados. (Fojas 582-583 del expediente).
- c) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF-VER/008/2023, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada. (Fojas 580-583 del expediente).
- d) El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio SEV/OM/DRH/DNCD/OAN/IX/3756/2023, la Secretaría de Educación Pública en el estado de Veracruz dio contestación al requerimiento formulado en el sentido de informar que no obraban en sus registros datos de los ciudadanos de los cuales se le requirió información. (Foja 586 del expediente).
- e) El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, remitió la respuesta formulada por la Secretaría de Educación Pública en el estado de Veracruz al requerimiento formulado. (Fojas 584-586 del expediente).

**XXII. Acuerdo de firmas.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento en que se actúa. (Fojas 639-641 del expediente).

**XXIII. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

- a) El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/5805/2023, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>6</sup> informara datos de localización o ubicación de veinticinco ciudadanos. (Fojas 642-644 del expediente).

---

<sup>6</sup> En adelante IMSS

- b) El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio 0952179073/2923/2023, el IMSS solicitó una prórroga de diez días para poder dar contestación al requerimiento formulado. (Fojas 645-646 del expediente).
- c) El dos de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DRN/6794/2023, se concedió la prórroga solicitada al IMSS con la finalidad de que pudiera dar respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 647-648 del expediente).
- d) El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio 0952179073/3454/2023, el IMSS dio respuesta a la solicitud de información y remitió la documentación con la que contaba, de un solo ciudadano. (Fojas 649-654 del expediente).

**XXIV. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7966/2023, se solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado<sup>7</sup> informara datos de localización o ubicación de veinticinco ciudadanos (Fojas 655-659 del expediente).
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/14587/2023, el ISSSTE dio respuesta a la solicitud formulada, remitiendo la información de localización de seis personas. (Fojas 659-660 del expediente).

**XXV. Emplazamiento al Interventor liquidador del otrora partido Fuerza por México**

- a) El doce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13597/2023, se emplazó al interventor liquidador del partido Fuerza por México, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos investigados. (Fojas 704-710 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obstante que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado, el interventor liquidador del partido Fuerza por México no ha presentado escrito mediante el cual desahogara el emplazamiento antes señalado.

---

<sup>7</sup> En adelante ISSSTE

**XXVI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria**

- a) El diez de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14743/2023, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria<sup>8</sup> remitiera diversa información relacionada con diecisiete ciudadanos que presuntamente realizaron aportaciones a la entonces organización de ciudadanos Fuerza por México. (Foja 725-726 del expediente).
- b) El veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-1030, el SAT dio respuesta a la solicitud formulada y remitió la documentación que obraba en sus archivos de catorce ciudadanos. (Fojas 727-781 del expediente).

**XVII. Solicitud de información al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

- a) El trece de diciembre de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DRN/18344/2023, se solicitó al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores<sup>9</sup> remitiera datos de localización respecto de diez ciudadanos que presuntamente realizaron aportaciones a la entonces organización de ciudadanos Fuerza por México. (Fojas 789-791 del expediente).
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés el INFONAVIT dio respuesta a la solicitud formulada en el sentido de señalar que no se encontraba información en sus archivos relacionada con la solicitud formulada. (Fojas 792-796 del expediente).

**XXVIII. Solicitud de información a la Coordinación de intervenciones de la Dirección de Auditoría**

- a) El doce de marzo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/228/2024, se solicitó al Coordinador de intervenciones de la Dirección de Auditoría informara si el otrora partido Fuerza por México contaba con capacidad económica para solventar una posible sanción económica. (Fojas 896-900 del expediente).
- b) El quince de marzo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/9764/2024, el Coordinador de intervenciones de la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada en el sentido de negar que el

---

<sup>8</sup> En adelante SAT

<sup>9</sup> En adelante INFONAVIT

otrora partido Fuerza por México cuente con capacidad económica para solventar una posible sanción económica. (Fojas 901-911 del expediente).

**XXIX. Pérdida de Registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO identificado con la clave INE/CG1569/2021.

**XXX. Impugnación del acuerdo INE/CG1569/2021.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México presentó en la oficialía de partes común del INE un recurso de apelación para controvertir el acto precisado en el numeral anterior, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-RAP-420/2021.

**XXXI. Sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-420/2021.** En sesión celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar la pérdida de registro del Partido Fuerza por México.

**XXXII. Acuerdo de alegatos.**

- a) El once de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar al sujeto obligado para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 923-924 del expediente)
- b) El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México notificar al liquidador del partido Fuerza por México, la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 925-931 del expediente)
- c) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/4550/2024 se notificó al liquidador del partido Fuerza por México el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que considerara convenientes

**XXXIII. Cierre de instrucción.** El diecisiete de mayo de dos de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 984-985 del expediente).

**XXXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, donde se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir la presente Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente



para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**<sup>10</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>11</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este

---

<sup>10</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

<sup>11</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>12</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la continuación de la sustanciación del expediente e imposibilite un pronunciamiento sobre los hechos investigados.

Es decir, cuando se analizan hechos por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los hechos puestos a su conocimiento, para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto a éstos.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”<sup>13</sup>.

---

apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>12</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

<sup>13</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 32**

**Sobreseimiento**

**1.** *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

**III.** *El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.*

(...)”

De la lectura integral del precepto normativo en cita, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización podrá sobreseerse cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

En este contexto, resulta importante resaltar los hechos, fundamentos, criterios jurisdiccionales y sentencias aplicables al caso en concreto que dan sustento a la actualización de la hipótesis normativa antes referida conforme a lo siguiente:

**3.1** Otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la otrora Organización de Ciudadanos Fuerza por México.

**3.2** Pérdida de registro como Partido Político Nacional.

**3.3** Modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3.4** Procedencia del sobreseimiento en el caso concreto.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados aludidos en el orden antes precisado.

### 3.1 Otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la otrora Organización de Ciudadanos Fuerza Social por México

El diecinueve de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG275/2020<sup>14</sup>, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la otrora Organización de Ciudadanos denominada “Fuerza social por México”, en cuyo punto resolutivo PRIMERO determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Fuerza Social por México”, bajo la denominación “Fuerza Social por México” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la CPEUM, LGIPE y la LGPP.”*

Inconforme con lo anterior, el trece de septiembre de dos mil veinte la otrora Organización de Ciudadanos promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-2512/2020<sup>15</sup>, a fin de inconformarse en contra de la Resolución antes aludida.

En sesión pública, el catorce de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio referido, determinando en su punto resolutivo ÚNICO **revocar la Resolución INE/CG275/2020** y en consecuencia, se ordenó al Consejo General de este Instituto emitir una nueva determinación en la que se considerara nuevamente el cumplimiento de requisitos en las asambleas que habían sido anuladas y de las afiliaciones, y valorara la procedencia de otorgar el registro como partido político a la otrora Organización de Ciudadanos Fuerza Social por México.<sup>16</sup>

Así las cosas, **el diecinueve de octubre de dos mil veinte**, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG510/2020<sup>17</sup>, en cuyo punto resolutivos PRIMERO a TERCERO,

<sup>14</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114563/CG2ex202009-04-rp-5.pdf>

<sup>15</sup> Visible en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-2512-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-2512-2020.pdf)

<sup>16</sup> Página 28, en la cual se estableció lo siguiente: “(...) 6. **Conclusión y efectos** Al haber resultado fundados los agravios respecto de las aportaciones de personas no identificadas y de la infracción por intervención gremial en la afiliación, esta Sala Superior estima que procede la revocación de la Resolución para los siguientes efectos: a) El Consejo General deberá contemplar para el cumplimiento de los requisitos las asambleas que habían sido anuladas por las causales antes mencionadas, así como las afiliaciones correspondientes. b) A partir de ello, deberá emitir el pronunciamiento correspondiente en relación con el registro de la Organización dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia. c) En caso de que proceda conceder el registro, se deberán realizar las gestiones respectivas a fin de que se considere la participación del partido político nacional en el proceso electoral federal 2020-2021 con las consecuencias jurídicas que esto genere. (...)”

<sup>17</sup> Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115040/CGex202010-19-rp-2.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/20/2020**

se determinó que **procedía el otorgamiento de registro** como Partido Político Nacional bajo la denominación “Fuerza Social por México” en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2512/2020, apercibiéndose que, en caso de no realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos 93 y 94 de dicha Resolución, el propio Consejo General procedería a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, los cuales se transcriben a continuación:

“(…)

**PRIMERO.** *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Fuerza Social por México”, bajo la denominación “Fuerza Social por México”, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del veinte de octubre de dos mil veinte.*

**SEGUNDO.** *Comuníquese al Partido Político Nacional denominado “Fuerza Social por México”, que deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos 93 y 94 de la presente Resolución, a más tardar en el treinta de noviembre de dos mil veinte. Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se apercibe al Partido Político Nacional denominado “Fuerza Social por México” que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.*

“(…)”

En atención a lo anterior y luego de que el partido realizara las modificaciones indicadas a sus documentos básicos; el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria y a través

de la Resolución INE/CG687/2020, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido, así como el cambio de la denominación del partido de “Fuerza Social por México” a “Fuerza por México”<sup>18</sup>.

### **3.2 Pérdida de registro como Partido Político Nacional.**

El treinta de agosto de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE177/2021<sup>19</sup> por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Posteriormente, el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Dictamen INE/CG1569/2021<sup>20</sup>, **relativo a la pérdida de registro** del Partido Político Nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, que en sus resolutivos PRIMERO a TERCERO, estableció lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**PRIMERO.** - *Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.*

**SEGUNDO.** - *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Fuerza por México”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.*

---

<sup>18</sup> Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116146/CGex202012-15-rp-4.pdf>

<sup>19</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124742/JGEex202108-30-ap-1-2.pdf>

<sup>20</sup> Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3.pdf>

**TERCERO.** - *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, “Fuerza por México” pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.  
(...)”*

Inconforme con lo anterior, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el otro Partido Político Nacional interpuso un Recurso de Apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-420/2021<sup>21</sup>.

Una vez cerrada la instrucción de dicho medio de impugnación, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en el citado Recurso de Apelación, que en su resolutivo **ÚNICO confirmó el Dictamen INE/CG1569/2021**. Resultando importante precisar que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 169, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable; en consecuencia, la determinación respecto de la pérdida de registro quedó firme.

### **3.3 Modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>22</sup>, de rubro: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017”*, que en su **considerando 23** estableció por cuanto hace a las causales de sobreseimiento lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Consultable en la dirección electrónica siguiente: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/420/SUP\\_2021\\_RAP\\_420-1109309.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/420/SUP_2021_RAP_420-1109309.pdf)

<sup>22</sup> Visible en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152966/CGor202308-25-ap-32.pdf>

“(…)

**Sobreseimiento** (Artículo 32 modificado)

*Se propone dar claridad a los supuestos de sobreseimiento de procedimientos administrativos sancionadores por cuanto hace a la extinción de personalidad jurídica de los sujetos obligados **en virtud de haberse determinado la pérdida de su registro con posterioridad al inicio del procedimiento atinente**, así como respecto de personas físicas, aspirantes y candidatos independientes y/o partidistas cuando estos fallezcan.*

*Lo anterior en razón de que ante dichas circunstancias de derecho sui generis, **los procedimientos administrativos se vuelven ociosos por cuanto hace a la determinación de responsabilidad de sujetos cuya capacidad jurídica se ha extinguido** dadas las causales mencionadas.*

(…)”

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, en el punto de acuerdo PRIMERO se estableció la modificación al artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (relativo a las causales de sobreseimiento), para quedar como sigue:

“(…)

**Artículo 32. Sobreseimiento.**

**1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:**

**I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.**

**II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.**

**III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.**

**IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.**

(…)”



**[Énfasis añadido]**

Inconformes con la aprobación del Acuerdo INE/CG523/2023, diversos partidos políticos interpusieron sendos escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron radicados a través de los Recursos de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023.

En sesión pública, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia<sup>23</sup> en el expediente precisado en el párrafo precedente, determinando en su punto resolutivo **SEGUNDO modificar el Acuerdo y Reglamento impugnados** para los efectos siguientes:

- Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 debiendo ajustar dicho precepto a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, el citado órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General de este Instituto realizar los ajustes pertinentes para dar cumplimiento con lo establecido en la sentencia.

Así las cosas, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **INE/CG597/2023<sup>24</sup> para dar cumplimiento a la sentencia** recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023.

Inconforme con lo anterior, el primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Partido Morena impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-331/2023.

---

<sup>23</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-202-2023>  
<sup>24</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154337/CGor202310-26-ap-20.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/20/2020**

En sesión pública, celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia<sup>25</sup> determinando en su punto resolutivo ÚNICO **confirmar el Acuerdo INE/CG597/2023** en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia, adquirió definitividad y firmeza las reformas realizadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización mediante los Acuerdos INE/CG523/2023 e INE/CG597/2023.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que como se mencionó anteriormente, uno de los artículos modificados es precisamente el artículo 32 del reglamento en cita, que para mayor claridad se exponen en un cuadro comparativo las reformas realizadas:

Texto previo a la modificación	Texto posterior a la modificación. (Acuerdo INE/CG5697/2023)
<p>Artículo 32. Sobreseimiento</p> <p>1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:</p> <p>I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.</p> <p>II. Admitida la queja, se actualice la causal de improcedencia.</p> <p>III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento <b>y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.</b></p> <p><b>[Énfasis añadido]</b></p>	<p>Artículo 32. Sobreseimiento</p> <p>1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:</p> <p>I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.</p> <p>II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.</p> <p>III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento <b>y dicha determinación haya causado estado.</b></p> <p>IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.</p> <p><b>[Énfasis añadido]</b></p>

De lo expuesto, se desprende la modificación del supuesto normativo para el sobreseimiento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, tratándose de partidos políticos que **perdieron su registro con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo**, supeditando la procedencia del sobreseimiento **únicamente a la firmeza de la pérdida de registro y no así a la conclusión del procedimiento de liquidación, que era lo que preveía el texto anterior a la reforma.**

<sup>25</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-331-2023>

### 3.4 Procedencia del sobreseimiento en el caso concreto

Como ha quedado establecido en el considerando de normatividad aplicable de la presente Resolución, la **norma procesal** aplicable al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante Acuerdos **INE/CG523/2023** e **INE/CG597/2023**, y no así el Acuerdo INE/CG614/2017<sup>26</sup>, ya que como dispone el criterio orientador señalado en el Considerando 2, de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”<sup>27</sup>, en materia procesal, los supuestos se actualizan de momento a momento, por lo que, si se está ante la presencia de expectativas de derecho y no derechos consumados, deben atenderse las disposiciones procesales más recientes **sin necesidad de declaratoria de retroactividad**.

Por lo anterior, toda vez que el sujeto incoado perdió su registro con posterioridad al inicio del procedimiento citado al rubro y dicha determinación ha causado estado, lo procedente **es el sobreseimiento del expediente citado al rubro**.

Lo anterior, encuentra asidero jurídico en lo que se expone a continuación:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo<sup>28</sup>, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, fórmula en la cual se recoge el principio de irretroactividad de las leyes que vincula a toda autoridad del Estado Mexicano, así como el principio *tempus regit actum*, que regula la validez temporal de las normas y su vigencia, entendida como la condición que les permite producir consecuencias jurídicas.

En ese orden de ideas, el citado precepto constitucional contempla la regla general de que las normas jurídicas son expedidas con el objeto de regular situaciones presentes y futuras, lo que conlleva la prohibición de aplicarse a situaciones previas al inicio de su vigencia, **cuando ello depare una afectación al gobernado**.

---

<sup>26</sup> Mismo que establece que el sobreseimiento podría decretarse hasta que hubiera concluido el proceso de liquidación.

<sup>27</sup> De texto: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”.

<sup>28</sup> “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)” Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Sin embargo, esta disposición interpretada *contrario sensu*, otorga un derecho que obliga a las autoridades a aplicar retroactivamente una ley, **cuando ello sea en beneficio de la persona**, esto es, surge la posibilidad de aplicación de la figura jurídica conocida por la doctrina como el **principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado**, consistente en que se aplique retroactivamente una ley cuando ello sea en beneficio.

En concordancia con lo anterior, resulta oportuno señalar las tesis con rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY"<sup>29</sup> y "LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS"<sup>30</sup>, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos se transcriben a continuación:

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY.**- *Por disposición del artículo 14 constitucional 'a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'. Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional es posible la aplicación retroactiva de la Ley Penal en beneficio del reo. Siguiendo tal criterio, el artículo 52 del código punitivo del Estado de Veracruz establece que 'cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará nueva ley', por lo que si el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis legal no cabe más solución que la aplicación de oficio de la nueva ley. Ahora bien, como la reforma del artículo 288 del mencionado código, que beneficia al procesado por cuanto disminuye la pena del delito de abigeato que se le imputa, se dictó con posterioridad a las sentencias del primero y segundo grado que le impusieron dieciocho años de prisión, corresponde a esta Sala, de oficio, **declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumiría de modo irreparable, una violación constitucional.**"*

**"LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.**- *El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser*

---

<sup>29</sup> Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Registro digital: 813039, Primera Sala, Informe 1959, página 60.

<sup>30</sup> Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Número 6, registro digital: 302648, Primera Sala, Tomo XCIV, página 1438.

*juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, **al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona**, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, **porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputaba criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita.**"*

[Énfasis añadido]

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley puede ser en beneficio del gobernado, ya sea que tenga el carácter de indiciado, procesado o sentenciado, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal.

En este contexto, la Sala Superior<sup>31</sup> ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del *ius puniendi* (derecho sancionador) del Estado, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal.

A mayor abundamiento<sup>32</sup>, el derecho constitucionalmente protegido que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal tiene como condicionante que con ello se

---

<sup>31</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 7/2005, de rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**"

<sup>32</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, *mutatis mutandi* la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

afecte al gobernado, esto es, queda definido con la inadmisibilidad de la irretroactividad de la ley en perjuicio.

Lo expuesto, implica la censura legal de aplicación de toda norma jurídica con efectos retroactivos, que genere como resultado la agravación de la situación jurídica del individuo receptor de la aplicación normativa, por lo que el postulado de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio se configura como un límite constitucional para el Estado y, como un derecho a favor del gobernado que deriva del principio de legalidad.

No obstante, esta prohibición admite como excepción la retroactividad de una ley siempre que sea en beneficio del gobernado o denunciado, que si bien, dicha garantía no está de forma expresa en la norma constitucional antes referida, su existencia deriva de su interpretación a *contrario sensu* de ésta norma, a fin de permitir que al gobernado o sujeto denunciado le sean aplicables condiciones que benefician su situación jurídica o disminuyen la agravación de las consecuencias jurídicas del delito o infracción, que a manera de ejemplo sería la posibilidad de tener acceso a beneficios a favor del gobernado o denunciado, la disminución de su pena o extinción de la sanción, entre otras circunstancias favorables, las cuales, de acuerdo al marco normativo previamente definido, son aplicables para el gobernado o denunciado que se encuentran sujetos al trámite de un proceso o procedimiento y éste no ha concluido.

De igual forma, resulta oportuno señalar que la prohibición de la retroactividad de la ley, principalmente en materia penal y en consecuencia en el derecho administrativo sancionador, deriva de la exigencia de que la ley que prevé la conducta antijurídica, así como sus consecuencias, sean previas a la realización de los hechos atribuidos, lo que implica que la ley sancionadora sólo debe tener efectos "ex nunc", esto es, hacia el futuro y no "ex tunc", es decir, retrotrayéndose al pasado, pues con dicho derecho humano se impide que el legislador actúe arbitrariamente expidiendo leyes "ad hoc", para pretender sancionar conductas previamente realizadas.

Sin embargo, también es dable considerar que el ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo y como ocurre en el caso concreto, las disposiciones normativas se actualizan para responder de mejor manera a las exigencias de la sociedad.

Así las cosas, como se estableció en apartados precedentes, derivado de las modificaciones aprobadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por parte el Consejo General de este Instituto, a través de los Acuerdos INE/CG523/2023 e INE/CG597/2023, y en particular, a la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en que el denunciado sea un partido que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado, se actualiza dicha hipótesis de sobreseimiento en el caso que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

- El veintiuno de agosto de dos mil veinte, se aprobó la Resolución INE/CG196/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional, en la cual se determinó, entre otros hechos.
  - El inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Organización de Ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 26.5, inciso g), conclusión 4.2-C11.
  - En su resolutivo OCTAVO, se estableció que respecto de aquellas Organizaciones de Ciudadanos **que obtuvieran su registro como Partidos Políticos Nacionales**, las multas se harían efectivas una vez realizada la asignación de financiamiento público federal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó **integrar el procedimiento administrativo** oficioso citado al rubro e iniciar su trámite y sustanciación.
- El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG510/2020, se determinó que **procedía el otorgamiento de registro** como Partido Político Nacional de la otrora Organización de Ciudadanos bajo la denominación Fuerza Social por México.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/20/2020**

- El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Dictamen INE/CG1569/2021, respecto de **la pérdida de registro** del Partido Político Nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo INE/CG523/2023 por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y de manera particular, se reformó el **artículo 32, numeral 1, fracción III**, relativo a que será causal de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores, cuando denunciado sea un partido que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.
- Si bien dicho Acuerdo (INE/CG523/2023) fue objeto de impugnación<sup>33</sup> y acatamiento por parte de este Consejo General (mediante Acuerdo INE/CG597/2023), la reforma al citado artículo 32, numeral 1, fracción III no fue objeto de impugnación, por lo que **dicha modificación adquirió definitividad y firmeza** para ser aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización ya iniciados y que se encuentren en fase de instrucción o sustanciación.
- Si bien en caso de acreditarse alguna infracción en materia de fiscalización en los hechos investigados, lo procedente sería aplicar al sujeto incoado alguna de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>34</sup>, lo cierto es que en atención a las modificaciones hechas al Reglamento antes aludido, **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en la fracción III, numeral 1 del artículo 32.

---

<sup>33</sup> A través de los Recursos de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023

<sup>34</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*



- Dicha causal es aplicable al caso en concreto, ya que como dispone el criterio orientador bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”<sup>35</sup>, en materia procesal, los supuestos se actualizan de momento a momento, por lo que, si se está ante la presencia de expectativas de derecho y no derechos consumados, deben atenderse las disposiciones procesales más recientes **sin necesidad de declaratoria de retroactividad**.
- Si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, dicha disposición interpretada a *contrario sensu*, otorga un derecho que obliga a las autoridades a aplicar retroactivamente una ley, **cuando ello sea en beneficio**, en atención a la figura jurídica conocida por la doctrina como el principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado.
- Conforme a las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: “*RETROACTIVIDAD DE LA LEY*”<sup>36</sup> y “*LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS*”, señalan que interpretando a *contrario sensu* el mandamiento establecido en el artículo 14 constitucional, es posible la aplicación retroactiva de la ley en beneficio, y corresponde de oficio declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable una violación constitucional.
- De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.)<sup>37</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: “*TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE*”, la cual establece:

---

<sup>35</sup> De texto: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”

<sup>36</sup> Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Registro digital: 813039, Primera Sala, Informe 1959, página 60.

<sup>37</sup> Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 413

- El derecho al gobernado de que **se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio**, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, **aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley** y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.
- Si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, **es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción.**
- La **traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado**, que puede ejercer ante la autoridad para que determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, **para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada** frente a la legislación vigente **y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.**
- La Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral **forman parte del *ius puniendi*** (derecho sancionador) del Estado y, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos **deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal.**

- Tal y como se estableció en el Acuerdo INE/CG523/2023, la reforma al artículo 32, numeral 1, fracción III surge con motivo de dar claridad a los supuestos de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores por cuanto hace a la extinción de personalidad jurídica de los sujetos obligados, toda vez que dichos procedimientos se vuelven ociosos por cuanto hace a la **determinación de responsabilidad de sujetos cuya capacidad jurídica se ha extinguido**.

Por lo anterior, se estima que continuar con la investigación implicaría seguir con el despliegue de recursos materiales y humanos a sabiendas que la personalidad jurídica del sujeto incoado se ha extinguido.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en el 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora organización de ciudadanos Fuerza social por México, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Interventor Liquidador responsable del Control y Vigilancia Directa del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del otrora partido Fuerza social por México a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/20/2020**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**